

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1160/2017

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL
BENNETTS CANDELARIA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARERTE GARCÍA Y
ALEJANDRO PONCE DE LEÓN
PRIETO

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a veinticuatro de enero del dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1160/2017**, promovido por **Miguel Ángel Bennetts Candelaria**, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la convocatoria a la sesión extraordinaria de la propia Comisión que se celebró el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, así como los acuerdos tomados en esa sesión, en particular, el nombramiento de su presidente y secretario.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Determinación de periodo vacacional. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática emitió una circular informando el periodo vacacional para el personal con derecho para ello, el cual transcurrió del dieciocho de diciembre de ese año al tres de enero de dos mil dieciocho.

2. Designación de Comisionados. El nueve de diciembre de mil diecisiete, el Decimotercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, designó a los miembros de la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político.

3. Convocatoria a sesión extraordinaria. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió convocatoria para su sesión extraordinaria a celebrar el inmediato día dieciocho, con el objeto de nombrar a su presidente y secretario.

4. Sesión extraordinaria. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Jurisdiccional llevó a cabo su sesión extraordinaria para nombrar a su presidente y secretario, en la cual, no se llevó a cabo la designación del

presidente al no haber alcanzado el ochenta por ciento de la votación exigida por la normativa partidista, determinándose que el cargo de secretario fuera rotativo por un periodo de dos meses y para tal propuesta rotativa se nombró a los comisionados Francisco Ramírez Díaz y María de la Luz Hernández Quezada, así como los periodos en los que desempeñarían tal función.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, Miguel Ángel Bennetts Candelaria, en su calidad de comisionado de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

III. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-1160/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Asimismo, requirió al órgano partidista señalado como responsables para que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la citada Ley de Medios de Impugnación y rindieran su respectivo informe circunstanciado.

SUP-JDC-1160/2017

IV. Terceros interesados. El ocho de enero de dos mil diecisiete, Francisco Ramírez Díaz, María de la Luz Hernández Quezada y Ana Paula Ramírez Trujano, ostentándose como integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional, comparecieron aduciendo tener la su calidad de terceros interesados, mediante escrito presentado ante la citada Comisión.

V. Cumplimiento a requerimiento. El nueve de enero de dos mil dieciocho, el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Presidenta, para lo cual remitió la documentación que consideró atinente, así como el respectivo informe circunstanciado.

VI. Vista con las constancias y nuevo requerimiento. Por auto de diez de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al actor con los documentos remitidos por la responsable con su informe circunstanciado, para que manifestara lo que a su interés conviniera; además, emitió un nuevo requerimiento a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que aportara la documentación precisada en el propio acuerdo.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Por escrito recibido el once de enero de este año, el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable remitió copia certificada de la cédula de notificación por estrados de quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Por su parte, el actor presentó escrito de desahogo, el quince de enero de dos mil dieciocho, en el que realizó diversas manifestaciones en relación con el informe circunstanciado y la documentación presentada por la responsable.

VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió las determinaciones atinentes a la radicación, admisión y cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio al rubro indicado, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el actor aduce, en su calidad de comisionado de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la violación a su derecho político-electoral de afiliación, con motivo de la designación del presidente y secretario de la aludida Comisión Jurisdiccional de la cual forma parte.

SUP-JDC-1160/2017

Al efecto, cabe precisar que aun cuando el actor promueve *per salum*, esta Sala Superior tiene competencia directa para conocer de la controversia planteada.

En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación y consecuentemente, tienen el deber de resolver toda controversia relacionada con sus asuntos internos.

En el caso, se impugnan actos emitidos precisamente por el órgano interno del Partido de la Revolución Democrática que conforme a su estatuto, es el encargado de resolver las controversias internas, es decir, la Comisión Nacional Jurisdiccional¹, esto es, la materia en controversia atañe al funcionamiento de un órgano nacional partidista, a virtud de cuestionarse la sesión celebrada en la que se determinó dejar pendiente la designación de su presidente y se decidió la rotatividad con la que se ejercería el cargo de secretario y los comisionados nombrados para tal cargo.

Además, el conocimiento directo tiene por objeto garantizar la imparcialidad en la administración de justicia, principio que

¹ Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

podría verse comprometido, porque la comisión responsable no puede constituirse en juez de sus propios actos.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. Del escrito de demanda presentado por Miguel Ángel Bennetts Candelaria, se advierte que controvierte *“El acta de sesión de la sesión extraordinaria del Pleno de la Comisión jurisdiccional de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.”*

Al efecto, el actor hace valer conceptos de agravio tendentes a controvertir la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática llevada a cabo el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, impugna los acuerdos aprobados por la propia Comisión relacionados con los citados nombramientos, a virtud de los vicios que alega existieron en la emisión de la convocatoria y su falta de publicación para hacerla del conocimiento de los interesados; además de alegar que el nombramiento de presidente y secretario de la mencionada comisión no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 139 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática y 13, del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la *litis* se debe centrar en determinar si tales actos se apegaron a Derecho o no; lo anterior, con apego en el criterio de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*²

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, apartado 1 y 80, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

a) Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se

² Consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral, puesto que la sesión de la Comisión Nacional Jurisdiccional se llevó a cabo el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mientras que el escrito de demanda se presentó el día veintidós siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días para tal efecto.

Por cuanto hace a la convocatoria a la citada sesión, al ser materia de impugnación su debida notificación, para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, tal circunstancia se analizará al estudiar el fondo de la litis planteada.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el ahora actor es un ciudadano que aduce violado su derecho político-electoral.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, porque en su calidad de miembro de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, controvierte la convocatoria a la sesión de ese órgano partidista llevada a cabo el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, así como los acuerdos tomados en esa sesión relativos a la designación de su presidente y secretario.

SUP-JDC-1160/2017

e) Definitividad. Los actos controvertidos son definitivos y firmes, toda vez que se trata de determinaciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, respecto de las cuales no procede medio de defensa alguno para privarlos de efectos y remediar los agravios que aduce el actor.

CUARTO. Comparecencia de terceros interesados. Por escrito presentado el ocho de enero de dos mil diecisiete, ante el órgano partidista responsable, Francisco Ramírez Díaz, María de la Luz Hernández Quezada y Ana Paula Ramírez Trujano, ostentándose como integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, comparecieron en su calidad de terceros interesados al juicio al rubro indicado.

Al respecto, cabe precisar que conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales.

En el caso, esta Sala Superior no reconoce el carácter de terceros interesados a Francisco Ramírez Díaz, María de la Luz Hernández Quezada y Ana Paula Ramírez Trujano, toda vez que comparecen en su calidad de integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional, órgano partidista señalado por el actor como responsable.

En este tenor, si bien los comparecientes pretenden que subsista el acto controvertido, lo cierto es que como miembros del órgano colegiado que lo emitió sólo pueden comparecer en su calidad de órgano responsable, siendo que tienen la posibilidad de hacer cualquier manifestación en el informe circunstanciado que deben remitir a la Sala competente, en el cual se debe señalar la motivación y fundamentación que sustenta el acto impugnado, en términos del párrafo 2, del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se debe tener por no presentado el escrito de comparecencia de quienes se ostentan como terceros interesados, porque en el juicio en que se actúa no tienen esa calidad.

QUINTO. Estudio del fondo. En su escrito de demanda, Miguel Ángel Bennetts Candelaria hace valer los conceptos de agravio siguientes:

SUP-JDC-1160/2017

En primer lugar, aduce que no fue debidamente convocado a la sesión extraordinaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, precisa que la convocatoria de quince de diciembre de dos mil diecisiete, no fue publicada debidamente, toda vez que las instalaciones de la propia Comisión estaban cerradas por el periodo vacacional, por lo que el acuerdo tomado es indebido y contrario a la normativa interna.

En segundo lugar, el actor señala que la elección de presidente y secretario se debe hacer de forma colegiada, con apego a la legalidad, imparcialidad y certeza jurídica; sin embargo, en el caso se hizo contrario a lo establecido en los artículos 139 del Estatuto y 13 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

Previo al análisis de los argumentos expresados por el actor, cabe precisar que al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe suplir las deficiencias en que se hubiere incurrido al externar los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

En consecuencia, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir el demandante y no a lo que expresamente adujo, con la finalidad de determinar, con mayor grado de

aproximación, su verdadera intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Para analizar sus argumentos, se debe destacar que, conforme al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática³, la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de resolver las controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos, siendo que los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad rigen su actuación.

En cuanto a su integración, se conforma por cinco comisionados, siendo uno de ellos su presidente, electo por al menos el ochenta por ciento de sus miembros, por el periodo de un año.

Por su parte, el Reglamento de la aludida comisión reitera como atribuciones de la propia Comisión el nombrar **por el ochenta por ciento de sus integrantes**, a quien habrá de ocupar la Presidencia de la Comisión y agrega como otra facultad la

³ **Artículo 132.** Para cada una de las Comisiones reguladas por el presente ordenamiento, el Consejo Nacional aprobará el reglamento respectivo.

Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 137. La Comisión Nacional Jurisdiccional rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional. Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Artículo 139. La Comisión Nacional Jurisdiccional estará integrada por cinco comisionados. Su presidente será elegido al menos por el ochenta por ciento de sus integrantes y durará un año, pudiendo ser reelegido por un periodo igual.

El período del encargo de los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional será distinto al de los órganos de dirección del Partido.

SUP-JDC-1160/2017

designación por mayoría de quien habrá de ocupar la Secretaría del señalado órgano partidario.

Como una atribución de la presidencia, se encuentra la de convocar a los integrantes de la Comisión a sus sesiones y como deber de los integrantes, asistir de manera permanente y puntual a ellas.

Asimismo, el Pleno de la Comisión funciona con la mayoría de sus integrantes, el cual tiene la atribución de establecer la fecha y hora en que se llevarán a cabo sus sesiones.⁴

En el propio Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional se establece que, para la celebración de sus sesiones, el Presidente debe convocar por escrito a los integrantes de la Comisión con dos días de anticipación, salvo que se trate de una sesión extraordinaria, caso en el cual, la convocatoria se podrá emitir con veinticuatro horas de anticipación.

⁴ **Artículo 16.** El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

e) **Nombrar por el ochenta por ciento de sus integrantes**, a quien habrá de ocupar la Presidencia de la Comisión, cargo que el nombrado ocupará por el periodo de un año, con la posibilidad de reelección por un periodo igual;

f) Nombrar por mayoría de sus integrantes, a quien habrá de ocupar la Secretaría de la Comisión, cargo que el nombrado ocupará por el periodo de un año, con la posibilidad de reelección por un periodo igual;

g) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;

h) Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto las sesiones;

[...]

Artículo 20. La Presidencia de la Comisión tendrá las funciones siguientes:

a) Convocar a los integrantes del Pleno a sesiones ordinarias o extraordinarias;

[...]

Artículo 22. Los integrantes de la Comisión, incluida la Presidencia y la Secretaría tendrán las funciones siguientes:

[...]

i) Asistir de manera permanente a la Comisión y puntualmente a las sesiones del Pleno; y

[...]

Cabe advertir, que en caso de que el presidente no emita la convocatoria en los plazos previstos, el Pleno podrá citar a sesión por acuerdo de la mayoría de los integrantes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En todo caso, la convocatoria debe establecer día y hora de la sesión, si es ordinaria o extraordinaria y el orden del día.⁵

Precisado lo anterior, en cuanto al primer planteamiento relativo a que no fue debidamente convocado a la sesión extraordinaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, porque la convocatoria de quince de diciembre de dos mil diecisiete no fue publicada, toda vez que las instalaciones de la propia Comisión estaban cerradas por el periodo vacacional, es **infundado**.

La calificativa anterior obedece a que de las constancias que obran en autos, se acredita que Miguel Ángel Bennetts Candelaria, en su calidad de Comisionado, fue convocado a la

⁵ **Artículo 32.** Para la celebración de las sesiones ordinarias el titular de la Presidencia de la Comisión **convocará por escrito a los integrantes de la Comisión con dos días de anticipación a la fecha en que se fije su celebración.** Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada se hará con veinticuatro horas de anticipación.

En caso de que el titular de la Presidencia omita emitir la convocatoria en los plazos previstos, **el Pleno podrá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, convocar a sesión por acuerdo de la mayoría de los integrantes.**

Artículo 33. La convocatoria a la sesión establecerá el día y la hora de su celebración, si ésta será ordinaria o extraordinaria, así como los proyectos de los asuntos que se someterán a consideración del Pleno.

[...]

El procedimiento que se observará en las sesiones será el siguiente: [...]

i) Las resoluciones serán votadas por unanimidad o mayoría de votos; y

[...]

SUP-JDC-1160/2017

sesión de la Comisión Nacional Jurisdiccional celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por las siguientes razones.

Del informe circunstanciado rendido por la responsable se advierte lo siguiente.

En primer lugar, adujo que el actor sí conoció la convocatoria con toda oportunidad, ya que incluso asistió a la sesión de la Comisión de esa fecha; no obstante, puntualiza que el enjuiciante se negó a firmar el acta correspondiente.

En segundo término, el órgano responsable precisó que la convocatoria se publicó tanto en los estrados como en la página de internet de la propia Comisión, los días quince y diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente. Además, señala que la misma le fue enviada por correo electrónico al actor el día dieciséis de diciembre.

Para acreditar lo anterior, la responsable ofreció como elementos de prueba lo siguiente:

- Copia certificada de la convocatoria de quince de diciembre de dos mil diecisiete, a la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión Nacional Jurisdiccional que se celebró el inmediato día dieciocho a las diecisiete horas, en la Sala destinada para ese efecto, en las instalaciones de dicho órgano partidista.
- Copia certificada de la cédula de publicación por estrados de la convocatoria de quince de diciembre de dos mil

diecisiete, a la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

- Copia certificada de la bandeja de mensajes enviados el día dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, de la cuenta de correo electrónico cgr3017@gmail.com, a las cuentas de correo electrónico de los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional, entre las que se observa el correo miguelangelbennetts@gmail.com que corresponde al actor.
- Copia certificada de la captura de pantalla de la publicación de la citada convocatoria en el sitio oficial de internet de esta Comisión Nacional Jurisdiccional, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, consultable en la dirección electrónica: <http://jurisdiccional/>.
- Copia certificada del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL PARA NOMBRAR PRESIDENTE Y SECRETARIO PARA EL PERIODO 2018 DE ESTA COMISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 INCISOS E) Y F”*, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

En el caso, el actor niega haber sido convocado debidamente a la sesión de la Comisión Nacional Jurisdiccional, mientras que el órgano partidista afirma que sí se le convocó e inclusive asistió a esa sesión, no obstante, se negó a firmar el acta respectiva.

SUP-JDC-1160/2017

Así, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la carga de la prueba recae en el órgano partidista responsable, toda vez que el que afirma está obligado a probar.

Al efecto, del análisis de los elementos probatorios aportados al expediente, valorados en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, se acredita que Miguel Ángel Bennetts Candelaria, en su calidad de Comisionado, fue convocado a la sesión de la Comisión Nacional Jurisdiccional llevada a cabo el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que en términos del artículo 32 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, se debe convocar por escrito a los integrantes de la Comisión para la celebración de sus sesiones, lo cual debe ocurrir con veinticuatro horas de anticipación para las sesiones extraordinarias, como fue la celebrada el dieciocho de diciembre último.

Para mayor claridad, a continuación, se inserta una imagen de la aludida convocatoria y su certificación:

 **Partido de la Revolución Democrática**
Comisión Nacional Jurisdiccional

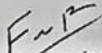
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE CON EL OBJETO DE NOMBRAR PRESIDENTE Y SECRETARIO PARA EL PERIODO 2018 DE ESTA COMISIÓN, DADA LA URGENCIA DE DICHO ASUNTO, ESTA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL CELEBRARÁ SESIÓN EXTRAORDINARIA, EN LA SALA DESTINADA PARA ESE EFECTO, EL PRÓXIMO DÍA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 17:00 HORAS, BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1. Análisis, discusión y en su caso, aprobación y nombramiento del Presidente de la esta Comisión.
- 2. Análisis, discusión y en su caso, aprobación del nombramiento del Secretario de esta Comisión.
- 3. Asuntos Generales.

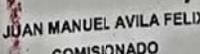
CIUDAD DE MÉXICO, 15 DE DICIEMBRE DE 2017.
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!


FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
COMISIONADO

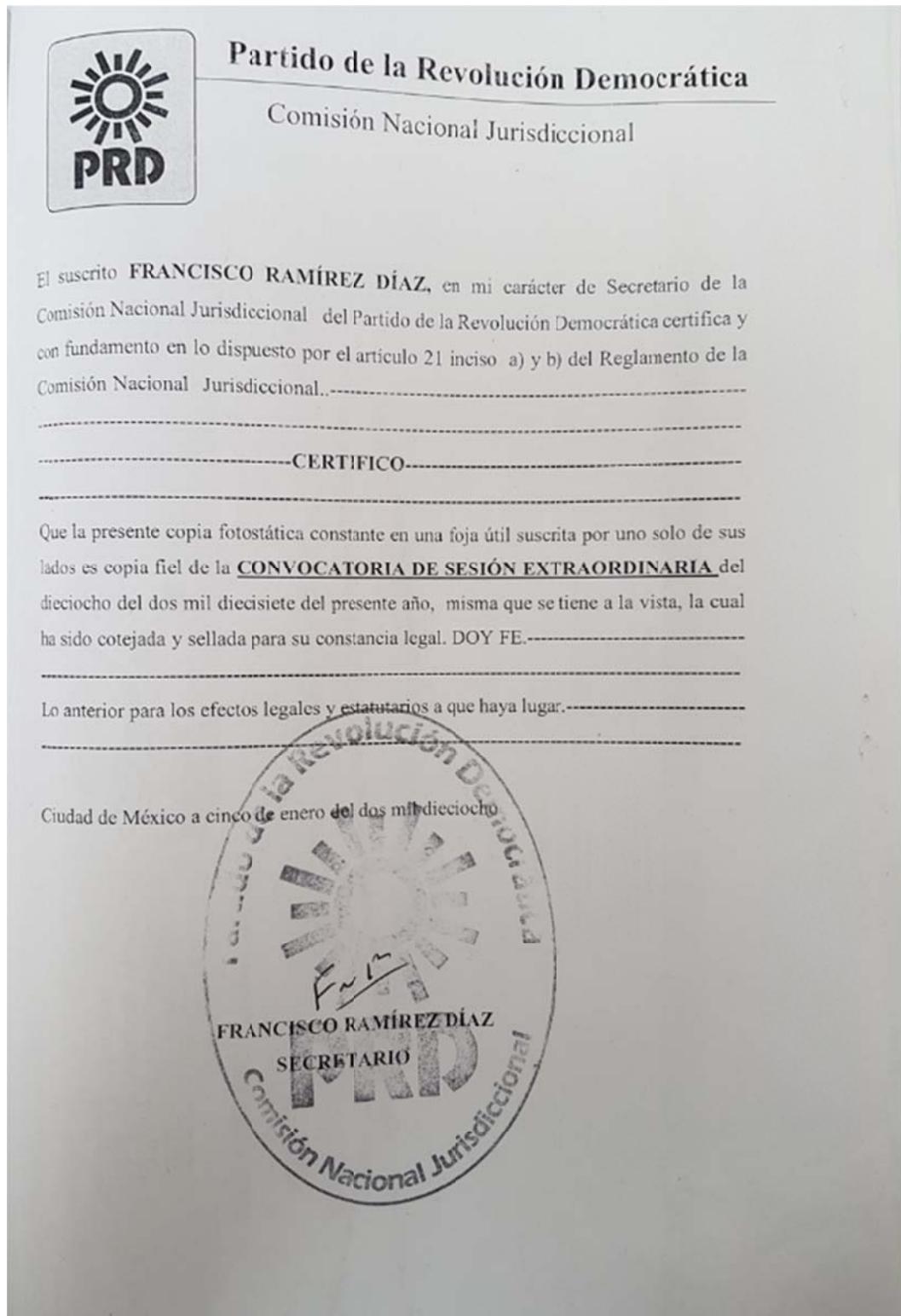

MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA
COMISIONADO


ANA PAULA RAMÍREZ TRUJANO
COMISIONADA


MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
COMISIONADA


JUAN MANUEL AVILA FELIX
COMISIONADO

Bajo no. 16 A Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, D.F., .C.P. 06760
Tel. 55 04 65 40 Fax: 55 04 65 41



Con lo anterior se acredita que se convocó a los integrantes de la la Comisión para la celebración de la sesión extraordinaria por escrito y por la mayoría de los integrantes del Pleno, acorde a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento invocado.

Por cuanto hace a la copia certificada de la cédula de publicación por estrados de la convocatoria de quince de diciembre de dos mil diecisiete, a la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión Nacional Jurisdiccional, se corrobora el dicho de la responsable en su informe circunstanciado, en el que precisó que se publicó desde el quince de diciembre de dos mil diecisiete a las diecisiete horas, prueba que se convocó con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de dicha sesión extraordinaria, mediante un medio válido señalado por el Reglamento de disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática para la notificación de las determinaciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional.⁶

⁶ **Artículo 16.** Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión se podrán hacer:

- a) Personalmente, por cédula o por instructivo;
- b) En los Estrados de la Comisión;
- c) Por correo ordinario o certificado;
- d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e) Por fax; y
- f) Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

En los casos establecidos en los incisos c), d), e) y f) la Comisión utilizará dichos medios de notificación considerando que siempre exista la posibilidad de que obre constancia de tal notificación para la eficacia de los actos o resoluciones a notificar.

 **Partido de la Revolución Democrática** ①

Comisión Nacional Jurisdiccional

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día quince de diciembre de dos mil diecisiete, los suscritos en nuestro carácter de integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; con fundamento en los artículo 16 inciso g), 21 incisos a) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; se procede a fijar en los estrados de este Órgano jurisdiccional, la convocatoria de esta misma fecha para la sesión extraordinaria de esta Comisión a celebrarse a las a las diecisiete horas del día dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete con el objeto de nombrar Presidente y Secretario de esta Comisión para el periodo 2018.

F. Díaz
FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
COMISIONADO

MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA
COMISIONADO

A.P. Trujano
ANA PAULA RAMÍREZ TRUJANO
COMISIONADA

M.L. Fernández Quezada
MARÍA DE LA LUZ FERNÁNDEZ QUEZADA
COMISIONADA

JUAN MANUEL ÁVILA FÉLIX
COMISIONADO

Bajo 16 A Col. Roma Sur, C.P. 06760, México, D.F.
Telx. 50-04-65-40 y 41



Como se advierte de las imágenes insertas, se desprenden elementos para acreditar que la convocatoria fue notificada al ahora recurrente.

Además, se debe resaltar, que con las manifestaciones del actor en su escrito de desahogo de requerimiento presentado el

SUP-JDC-1160/2017

quince de enero de este año⁷, no desconoce haber asistido y votado los acuerdos en la sesión de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que sobre el particular, alega únicamente la falta de validez de la propia sesión, a virtud de que el acta levantada carece de su firma; empero, lo infundado de sus argumentos es que de la normativa partidista no se aprecia sanción de invalidez de los actos de un órgano colegiado intrapartidista, por la falta de firma de uno de sus integrantes.

Máxime que el acta de sesión extraordinaria reclamada, está firmada por la mayoría de los comisionados que la integran y que asistieron a dicha sesión, lo que es acorde a lo establecido por el inciso g), del artículo 16 del Reglamento de la aludida Comisión⁸.

Aunado a lo anterior, también es **infundado** que la convocatoria de quince de diciembre de dos mil diecisiete, no fue publicada debidamente, toda vez que las instalaciones de la propia Comisión estaban cerradas por el periodo vacacional.

Lo anterior es así, porque contrario a lo manifestado por el actor, la convocatoria se publicó mediante estrados el quince de

⁷ *“...Ahora bien, al vincularse a la firma la manifestación de voluntad, como la libre determinación del sujeto sobre querer o no querer algo, en este caso celebrar un acto jurídico como lo es la participación en la realización de la sesión impugnada, en la toma de decisiones y en los acuerdos llevados a cabo, aun con independencia de haber el suscrito votado o no en contra de los acuerdos finales se entendería como requisito esencial en el acta la firma del suscrito, como validación plena del ejercicio de manifestación de voluntad y mi presencia en tal acto, ante lo cual al no existir constancia de la comparecencia del suscrito a la sesión impugnada, queda desvirtuado el dicho de la responsable.”*

⁸ **Artículo 16.** El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

g) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;

(...)”

diciembre de dos mil diecisiete, día que se encuentra fuera del periodo vacacional que refiere.

En efecto, del propio dicho del actor y de la circular emitida por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el periodo general de vacaciones dos mil diecisiete para todos los trabajadores del partido que tuvieran derecho a ellas, sería del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete al dos de enero de dos mil dieciocho.

En consecuencia, es **infundado** el argumento del actor, porque el quince de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que se publicó la convocatoria, se insiste, las instalaciones de la propia Comisión, no se encontraban cerradas por motivo del periodo vacacional, pues éste, a esa fecha, aún no comenzaba.

Por otro lado, también es **infundado** el agravio señalado por el actor en relación a que en la elección de presidente y secretario de la Comisión se omitió llevar a cabo el procedimiento establecido en los artículos 139 del Estatuto y 13 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque del acta de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte que la sesión extraordinaria cumplió con el procedimiento establecido en el Estatuto y Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambos del Partido de la Revolución Democrática a saber:

Estatuto.

“Artículo 139. La Comisión Nacional Jurisdiccional estará integrada por cinco comisionados. Su presidente será elegido al menos por el ochenta por ciento de sus integrantes y durará un año, pudiendo ser reelegido por un periodo igual. El período del encargo de los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional será distinto al de los órganos de dirección del Partido.”

Reglamento

“Artículo 13. La Comisión Nacional Jurisdiccional estará integrada por cinco Comisionados. Su presidente será elegido al menos por el ochenta por ciento de sus integrantes y durará un año, pudiendo ser reelegido por un periodo igual.

El periodo del encargo de los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional será distinto al de los órganos de dirección del Partido.”

“Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) (...);

b) (...);

c) (...);

d) (...);

e) Nombrar por el ochenta por ciento de sus integrantes, a quien habrá de ocupar la Presidencia de la Comisión, cargo que el nombrado ocupará por el periodo de un año, con la posibilidad de reelección por un periodo igual;

f) Nombrar por mayoría de sus integrantes, a quien habrá de ocupar la Secretaría de la Comisión, cargo que el nombrado ocupará por el periodo de un año, con la posibilidad de reelección por un periodo igual;

g) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;

h) Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto las sesiones;

(...).”

“Artículo 33. La convocatoria a la sesión establecerá el día y la hora de su celebración, si ésta será ordinaria o extraordinaria, así como los proyectos de los asuntos que se someterán a consideración del Pleno.

(...)

El procedimiento que se observará en las sesiones será el siguiente:

- a) La Presidencia verificará que exista quórum legal;*
- b) La Secretaría dará lectura a la lista de asuntos que se resolverán en la sesión;*
- c) El Comisionado ponente expondrá el caso y el sentido del proyecto de resolución, señalando los preceptos legales y las consideraciones jurídicas que lo motiven;*
- d) Los Comisionados discutirán el proyecto sometido a su consideración;*
- e) Si el Pleno considera suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación;*
- f) Cuando la mayoría de los Comisionados voten a favor del proyecto, aquellos que disientan, ya sea por las consideraciones jurídicas que lo motivan o los resolutive, podrán formular voto particular, mismo que se agregará a la resolución dentro de las veinticuatro horas posteriores a su firma;*
- g) Si el proyecto es votado en contra por la mayoría, a propuesta del Pleno se designará a otro Comisionado para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, presente un nuevo proyecto de resolución. El proyecto presentado originalmente podrá agregarse como voto particular de así solicitarlo el Comisionado ponente, insertándose en la parte final de la resolución que se apruebe;*
- h) La Secretaría levantará un acta en la que se dará cuenta de los pormenores de los asuntos tratados y los acuerdos tomados, identificando los datos de la sesión, el voto de los integrantes y las resoluciones aprobadas. El acta se pondrá a consideración del Pleno en la siguiente sesión para su aprobación. Los integrantes de la Comisión podrán, en todo momento, tener acceso al archivo de las actas de las sesiones plenarias;*
- i) Las resoluciones serán votadas por unanimidad o mayoría de votos; y*
- j) En ninguna circunstancia se admitirá la abstención y no existe el voto de calidad.”*

De los artículos transcritos se advierte que la integración de la Comisión Nacional Jurisdiccional se conforma por cinco comisionados, siendo uno de ellos su presidente, electo por al menos el ochenta por ciento de sus miembros, por un periodo de un año; además, otra atribución del pleno de la Comisión, es

SUP-JDC-1160/2017

la de nombrar por mayoría de sus integrantes, a quien habrá de ocupar la Secretaría de la Comisión.

Establecido lo anterior, es de hacer notar que del acta reclamada de sesión de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte que los comisionados integrantes del pleno de la Comisión Nacional Jurisdiccional, cumplieron con el procedimiento y los requisitos señalados en el estatuto y en el propio reglamento.

En efecto, en el apartado denominado "*Verificación del Quorum*" precisa que existe el quorum legal suficiente para la instalación de la sesión extraordinaria, al hacer constar la presencia de cuatro de los cinco comisionados integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a saber, Francisco Ramírez Díaz, Miguel Ángel Bennetts Candelaria, María de la Luz Hernández Quezada y Ana Paula Ramírez Trujano.

Posteriormente, en el desarrollo de la Sesión extraordinaria, al desahogarse el punto del orden del día referente a la designación del Presidente de dicho órgano intrapartidista, se hizo constar que los cuatro comisionados presentes, no alcanzaron un acuerdo que cumpliera con el porcentaje requerido por la normatividad partidaria, por lo que su designación quedaría pendiente.

Al pasar al segundo punto del orden del día relativo al nombramiento del Secretario, una vez que se realizó la propuesta respectiva, ésta recibió tres votos a favor y uno en contra, lo que implica la emisión de cuatro votos, emitidos por

todos los comisionados que se encontraban presentes, siendo que la decisión de que la Secretaría se ejerciera de manera rotativa y el nombramiento de los Comisionados que ejercerían el cargo de Secretario, se adoptó por mayoría de tres votos, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, inciso f), del Reglamento.

Por tanto, la falta de cumplimiento del procedimiento adecuado para nombrar al Presidente, no existe, porque la designación del Presidente de la Comisión no se realizó en virtud de que los integrantes presentes no llegaron al acuerdo de votación del ochenta por ciento de sus miembros, que establecen los artículos 139 del Estatuto, 13 y 16, inciso e), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Además, se reitera, la designación del Secretario se realizó por tres votos con uno en contra de los comisionados presentes, lo que respeta lo señalado por el inciso f), del artículo 16, del Reglamento citado, al haberse llevado a cabo por la mayoría de sus integrantes, sin que el apelante controvierta frontalmente los argumentos de la responsable, dado que únicamente se ciñe a mencionar que el procedimiento se incumplió, sin que controvierta precisamente por qué era o no viable que se dejara de llevar a cabo la designación del Presidente, si el nombramiento del Secretario no cumplió con los requisitos legales establecidos para ello, o bien, si el fundamento que señaló la responsable en la resolución que controvierte era o no aplicable.

SUP-JDC-1160/2017

Así, ante lo **infundado** de los agravios esgrimidos por el actor, al quedar acreditada la emisión y publicación de la convocatoria por escrito a todos sus integrantes a la sesión extraordinaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, llevada a cabo el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete; y que el procedimiento seguido en la sesión fue apegado a las normas intrapartidistas; lo procedente es confirmar los acuerdos tomados en la aludida sesión.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirman los actos impugnados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO